

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **VERBAL SUMARIO**, con memorial allegado por el apoderado de la parte demandada.

Sírvase proveer.

Manizales, 20 de febrero de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 360

Proceso: REFACCIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y REIVINDICATORIO DE HERENCIA.
Demandante: DIANA MARÍA MONTOYA BUITRAGO
Demandados: NILSON OCAMPO MORALES en calidad de adquirente de los derechos sucesorales de la señora PAOLA ANDREA PATIÑO BUITRAGO.
Radicado: 170014003005-2022-00302-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso **VERBAL SUMARIO** promovido por la señora **DIANA MARÍA MONTOYA BUITRAGO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **NILSON OCAMPO MORALES** en calidad de adquirente de los derechos sucesorales de la señora **PAOLA ANDREA PATIÑO BUITRAGO** procede

el Despacho a tomar resolver la solicitud incoada por la parte demandante.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a tomar una medida de saneamiento frente a solicitud presentada relacionada con la contestación de la demanda presentada por el apoderado **GERMÁN ANTONIO GIRALDO PÉREZ**, quien actúa en nombre y representación del demandado **NILSON OCAMPO MORALES**, lo anterior, teniendo en cuenta que tal pronunciamiento fue efectivamente presentada al Despacho dentro del término correspondiente para ello.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto interlocutorio Nro. 1220 del 07 de julio de 2022 se admitió la presente demanda, al cual se le dio el trámite previsto para el proceso verbal sumario y se ordenó notificar a la parte demandada haciéndole saber que disponía de un término de diez (10) días para contestar la demanda, posteriormente, se decretó la medida cautelar solicitada.
2. En el recurso de la presente causa el abogado **GERMÁN ANTONIO GIRALDO PÉREZ** aportó poder debidamente conferido, en aras de representar los intereses del demandado **NILSON OCAMPO MORALES**. Así las cosas, esta judicial mediante auto Nro. 2081 del 31 de octubre de 2022 lo tuvo por notificado por conducta concluyente.
3. Dicho auto salió por estado del 01 de noviembre de 2022, no obstante, tal y como consta en el "Archivo 31" del presente expediente, el día 04 de noviembre de 2022 se le envió al apoderado copia del expediente, por tanto, los términos empezaron a correr desde esa fecha.
4. Así las cosas, mediante auto Nro. 808 del 14 de diciembre de 2022 se tuvo por contestada fuera del término la demanda, pues no se tuvo en cuenta memorial allegado por el abogado **GERMÁN ANTONIO GIRALDO PÉREZ** el día 22 de noviembre de 2022 aportando la correspondiente contestación de la misma.

5. Téngase en cuenta que los términos para contestar corrieron de la siguiente manera: El 01 de noviembre de 2022 se tuvo por notificado por conducta concluyente. El 04 de noviembre de 2022 el Despacho procedió a remitir el expediente, tal y como consta en la Constancia del Envío de Expediente, así las cosas, a partir del día siguiente empezaron a correr los términos.

Términos para contestar: 08, 09, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21 y 22 de noviembre de 2022.

6. No obstante, este Despacho se percató de que no se tuvo en cuenta memorial obrante dentro del plenario con contestación de la demanda, presentada dentro de los términos correspondientes.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la H. Corte Constitucional ha sentado que *"las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹"*

Así, al Juez le corresponde velar por la legalidad del proceso en todas sus etapas, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades del proceso.**

Por tal razón, esta judicial vislumbra irregularidades que podrían invalidar la actuación procesal, razón por la cual, y en uso de las prerrogativas consagradas en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a dejar sin efectos el auto Nro. 808 del 14 de diciembre de 2022 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia T – 125 de 2010.

NILSON OCAMPO MORALES y, en consecuencia, se procederá a dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado en contestación a la demanda mediante fijación en lista.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de trámite Nro. 808 del 14 de diciembre de 2022, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A blue rectangular stamp containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'AHL'.

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 024 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 21 de febrero de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria